



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2022 00260 00  
**DEMANDANTE** : BLANCA TUL BAQUERO GARCÍA  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**M. DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**T. DE PROVIDENCIA** : SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

---

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

Enunciar la dirección física y el canal digital a través del cual la demandante recibirá notificaciones personales en consideración a que se indicó el mismo de la apoderada, precisando que si bien en otros casos en el texto de la demanda no se enuncia el mismo, el despacho puede obtenerlo del respectivo correo electrónico desde el que se remitió el poder, o bien del indicado al firmar el respectivo memorial de poder, situación que no acaece en el asunto de la referencia; lo anterior de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumple el requisito legal señalado, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada en el término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

### RESUELVE:

**PRIMERO. Inadmitir** la demanda presentada por la señora Blanca Tul Baquero García contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

**TERCERO.** Reconocer personería a la abogada Katherine Arenas Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.584.899 y T.P. No. 342.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandante de conformidad con el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza